

REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

ACUERDO MINISTERIAL Nro. MAATE-2022-112

Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

CONSIDERANDO:

- Que**, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde a las ministras y ministros: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;
- Que**, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y en la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que**, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;
- Que**, el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquiera forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. (...)”*;
- Que**, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos (...)”*;
- Que**, el artículo 400 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la*

conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país”;

- Que,** el artículo 404 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El patrimonio natural del Ecuador único e invaluable comprende, entre otras, las formaciones físicas, biológicas y geológicas cuyo valor desde el punto de vista ambiental, científico, cultural o paisajístico exige su protección, conservación, recuperación y promoción. Su gestión se sujetará a los principios y garantías consagrados en la Constitución y se llevará a cabo de acuerdo al ordenamiento territorial y una zonificación ecológica, de acuerdo con la ley”;*
- Que,** el numeral primero del artículo 24 del Código Orgánico del Ambiente establece que la Autoridad Ambiental Nacional tiene la siguiente atribución: *“(…) Emitir la política ambiental nacional (…)”;*
- Que,** el numeral 2 del artículo 30 del Código Orgánico del Ambiente determina que uno de los objetivos del Estado relativos a la biodiversidad es: *“(…) Mantener la estructura, la composición y el funcionamiento de los ecosistemas, de tal manera que se garantice su capacidad de resiliencia y su la posibilidad de generar bienes y servicios ambientales (…)”;*
- Que,** el artículo 31 del Código Orgánico del Ambiente establece sobre la conservación de la biodiversidad que: *“(…) La conservación de la biodiversidad se realizará in situ o ex situ, en función de sus características ecológicas, niveles de endemismo, categoría de especies amenazadas de extinción, para salvaguardar el patrimonio biológico de la erosión genética, conforme a la política formulada por la Autoridad Ambiental Nacional (…)”;*
- Que,** el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo determina: *“La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley”;*
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo establece: *“La competencia es la medida en que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obra y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”;*
- Que,** el artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, dispone que: *“Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en: (...) 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes”;*
- Que,** el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo, determina: *“Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda.”;*

- Que,** el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que: *“La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. (...)”;*
- Que,** el artículo 22 de la Ley Orgánica de Servicio Público, indica: *“Son deberes de las y los servidores públicos: a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; (...) d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; (...) g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión (...)”;*
- Que,** el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva en el artículo 17, reza: *“Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República”...“Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente (...). Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario Nacional de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial. El funcionario a quien el Ministro hubiere delegado sus funciones responderá directamente de los actos realizados en ejercicio de tal delegación”;*
- Que,** el artículo 7 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina: *“(...) La Autoridad Ambiental Nacional ejercerá la rectoría y gestión del sector estratégico de la biodiversidad, desarrollando el modelo de gestión intersectorial conforme las competencias, facultades y atribuciones establecidas en la normativa vigente (...)”;*
- Que,** el artículo 8 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente indica: *“(...) Los comités nacionales ambientales son parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental. Se constituyen como cuerpos colegiados, encargados de la coordinación de las políticas nacionales intersectoriales en materia ambiental. Los comités nacionales ambientales serán presididos por la Autoridad Ambiental Nacional, quien ejercerá voto dirimente en las decisiones que se adopten en sus plenos (...)”;*
- Que,** el artículo 9 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece: *“(...) Corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional, mediante la dependencia administrativa que designe para el efecto, la coordinación y convocatoria de los comités nacionales ambientales (...)”;*

- Que,** el artículo 10 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) Cada comité nacional ambiental, a través del acto administrativo correspondiente, emitirá su respectivo reglamento interno de funcionamiento, que definirá los mecanismos y procedimientos internos requeridos para convocar, dirigir y tomar decisiones, así como los procedimientos requeridos para crear subcomités sobre temas específicos. Su aprobación se dará dentro del pleno de los comités con el voto favorable de la mitad más uno de sus miembros (...);”
- Que,** el artículo 11 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente dispone que: “(...) Los funcionarios asignados a los comités nacionales ambientales deberán tener una presencia permanente dentro de los mismos y servirán de punto focal dentro de sus respectivas instituciones para las temáticas a las que fueron asignados. Todo delegado a los comités deberá tener poder de decisión. Mediante el acto administrativo que determine su reglamento interno, los comités podrán incluir nuevos miembros. Según las necesidades del caso, los comités convocarán a delegados especializados de otras entidades públicas, Gobiernos Autónomos Descentralizados o representantes de la sociedad civil, sector privado y academia, que tendrán voz, pero no voto (...);”
- Que,** el artículo 12 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente determina que: “(...) Los comités nacionales ambientales producirán los informes y dictámenes necesarios para coordinar la política pública intersectorial en el marco de sus atribuciones, en observancia de las políticas públicas formuladas por la Autoridad Ambiental Nacional, según el ámbito de su competencia. Los comités coordinarán la integración de las disposiciones ambientales de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado en la normativa nacional (...);”
- Que,** el artículo 13 del Reglamento al Código Orgánico del Ambiente establece que: “(...) Créase el Comité Nacional de Patrimonio Natural, instancia conformada por delegados especializados permanentes de las siguientes instituciones: a) La Autoridad Ambiental Nacional, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente; b) La Autoridad Única del Agua; c) La Autoridad Agraria Nacional; d) La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca; e) La Autoridad Nacional de la Investigación, Ciencia, Tecnología e Innovación; f) La Autoridad Nacional de Industrias y Productividad; g) La Autoridad Nacional de Defensa; h) La Autoridad Nacional de Seguridad Interna; i) La Autoridad Nacional de Electricidad y Energía Renovable; j) La Autoridad Nacional de Minería; k) La Autoridad Nacional de Hidrocarburos; y, l) La Autoridad Nacional de Telecomunicaciones (...);”
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 1007, de 04 de marzo de 2020, dispone: “Fusiónese el Ministerio del Ambiente y la Secretaría del Agua en una sola entidad denominada “Ministerio del Ambiente y Agua”;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo N° 21 de 24 de mayo de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, designa al ingeniero Gustavo Rafael Manrique Miranda como Ministro del Ambiente y Agua;

- Que**, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 59 de 05 de junio de 2021, el señor Presidente de la República del Ecuador, cambia la denominación del Ministerio del Ambiente y Agua por “Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica”;
- Que**, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 23 de 01 de octubre de 2020 se emitió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Ambiente y Agua;
- Que**, el Subsecretario de Patrimonio Natural con memorando No. MAATE-SPN-2022-0492-M, de 05 de mayo de 2022, emite el Informe de Sustento Técnico que en lo principal indica: “*El presente Acuerdo Ministerial tiene el único objetivo de delegar al Viceministerio del Ambiente para representar al Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el Comité Nacional de Patrimonio Natural y cumplir con las obligaciones, responsabilidades y atribuciones que se detallan en la Normativa Ambiental*”, razón por la cual recomienda su suscripción;
- Que**, mediante “*Informe de Sustento Técnico para expedir el Acuerdo Ministerial Delegar al Viceministerio del Ambiente en el Pleno del Comité Nacional de Patrimonio Natural*”, la Subsecretaría de Patrimonio Natural emite el análisis técnico para la delegación referida;
- Que**, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, mediante memorando No. MAATE-CGAJ-2022-1544-M de 28 de septiembre de 2022, emite criterio jurídico favorable para la suscripción del Acuerdo Ministerial, mediante el cual la Máxima Autoridad de esta Cartera de Estado, delega al Viceministerio del Ambiente, la representación del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica en el pleno del Comité Nacional de Patrimonio Natural y ejerza las atribuciones y responsabilidades inherentes a este cargo

En ejercicio de las facultades y atribuciones conferidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

ACUERDA:

Art. 1.- Delegar al Viceministerio del Ambiente, para que, a nombre y representación del Ministro del Ambiente, Agua y Transición Ecológica y previo cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo y más normativa aplicable, actúe en el pleno del Comité Nacional de Patrimonio Natural y ejerza las atribuciones y responsabilidades atribuidas para ese cargo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El/la delegado/a en ejercicio de las atribuciones, deberá precautelar que los actos que se emitan en función de la presente delegación o hecho que deba cumplir, se ejecute apegado a las normas del ordenamiento jurídico vigente.

SEGUNDA.- La ejecución de este Acuerdo estará a cargo de la Subsecretaría de Patrimonio Natural y el Despacho Ministerial.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De la publicación en el Registro Oficial encárguese a la Coordinación General Administrativa Financiera, a través de la unidad correspondiente.

SEGUNDA.- De la publicación en la página web institucional encárguese a la Dirección de Comunicación Social

TERCERA.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 18 días del mes de octubre de 2022.

Publíquese y comuníquese. -

Ing. Gustavo Rafael Manrique Miranda
MINISTRO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA